

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de julio de 1961 por la que se fija la tolerancia admisible en el peso y envasado mecánico de productos reglamentados.

Excelentísimos e ilustísimos señores:

El grado cada vez más alto de mecanización que van adquiriendo las industrias de alimentación en el pesado y envasado de sus productos, envasado que las Reglamentaciones aprobadas hasta la fecha disponen con carácter de obligatoriedad, hace que diversos sectores soliciten les sea concedida cierta tolerancia en el peso en relación con el que deben llevar consignado los envases, envolturas o etiquetas de los productos que elaboran.

La concesión de tolerancia en el peso y envasado mecánicos ha sido ya aplicada a determinados productos reglamentados, como «Chocolates y derivados del cacao» y «Productos dietéticos y preparados alimenticios».

Es conveniente fijar la tolerancia admisible para aquellos otros productos en cuyas Reglamentaciones no fué determinada, y a tal efecto, de conformidad con la Comisión interministerial para la Reglamentación técnico-sanitaria de las industrias de Alimentación, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Primero.—En los productos siguientes: Café, Condimentos y Especies, Helados y Pastas para sopa y alimenticias se admite un tolerancia del 3 por 100; en más o en menos, sobre el peso consignado en los respectivos envases, envolturas o etiquetas,

si éste es superior a 50 gramos, y del 5 por 100 si es de 50 gramos o inferior.

Segundo.—En los productos siguientes: Caramelos y Galletas se admite una tolerancia del 5 por 100, en más o en menos sobre el peso consignado en los respectivos envases, envolturas o etiquetas.

Tercero.—En aquellos productos en los que la Reglamentación respectiva tiene fijados unos tantos por ciento máximos de humedad, las tolerancias que se determinan en los párrafos anteriores se entenderán concedidas siempre que no se sobrepasen los máximos de humedad exigidos, estableciéndose la oportuna correlación entre ambas circunstancias para determinar las infracciones que puedan producirse.

Cuarto.—Los tantos por ciento máximos de humedad a que se hace referencia en el párrafo anterior se entenderán para producto en fábrica o almacén de la industria elaboradora.

Quinto.—Lo anteriormente dispuesto se considerará incorporado a las respectivas Reglamentaciones Técnico-sanitarias en vigor de Café, Caramelos, Condimentos y Especies, Galletas, Helados y Pastas para sopa y alimenticias en la parte que les es de aplicación.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Trabajo de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario general del Movimiento e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión interministerial para la Reglamentación técnico-sanitaria de las Industrias de Alimentación.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Direccion General de Ordenacion del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical entre las empresas destiladoras de miera y trabajadores comprendidos en la Reglamentacion de Trabajo de la Industria Resinera, y encuadrados en el Sindicato de Industrias Quimicas.

Visto el Convenio Colectivo adoptado por las dos Ponencias, Económica y Social, de las empresas destiladoras de mieras y los trabajadores comprendidos en la Reglamentación de 14 de julio de 1947 (Resinera), afectos a los Sindicatos de Industrias Químicas; y

Resultando que con fecha 9 de mayo pasado la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acordada por unanimidad ratificar lo estipulado en la citada Ordenanza, introduciendo aquellas modificaciones que en la práctica experimental aconseja y los complementos recíprocos para una mayor equidad de los intereses pactantes;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remite a este Centro directivo el texto de dicho Convenio con fecha 7 del corriente, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, y al mismo tiempo reitera la circunstancia de que las mejoras económicas otorgadas al potencial humano no repercutirán sobre el precio de los productos afectados por la estipulación;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por la Comisión y Ponencias deliberantes en el referido Convenio, según previene el artículo

19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, aprobando su texto si resulta eficaz para ambos estamentos laborales, no contraviene preceptos de superior rango administrativo ni lesiona interés de carácter general;

Considerando que la unanimidad del pacto y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios básicos del sector, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifica la aprobación, y por tanto,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le conceden las mencionadas disposiciones, ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo adoptado por las representaciones legalmente constituidas para tal fin en las empresas destiladoras de miera y trabajadores comprendidos en la Reglamentación de 14 de julio de 1947 (Resinera) afectas a los Sindicatos de Industrias Químicas con fecha 9 de mayo pasado.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» una vez firme, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958; y

3.º Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y preceptos reglamentarios.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1961. — El Director general, Luis Figueira.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.